

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vista la exposicion presentada por don Fermin Abella y D. Juan Taltavull, concesionarios del canal denominado de Talavera, solicitando que se les declaren los beneficios concedidos por la ley de 20 de Febrero del año último, y manifestando que aceptan las obligaciones que en la misma se imponen á las nuevas empresas de canales y pantanos de riego:

Vistos el art. 20 de la ley mencionada y el 39 del reglamento aprobado para su aplicacion; y conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la concesion que fué otorgada por real decreto de primero de Julio de 1868 á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo, con objeto de regar los terrenos próximos á Talavera de la Reina.

Art. 2.º Quedan declaradas de utilidad pública las obras de este canal para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion de agua del canal se fija en cuatro metros cúbicos por segundo, que se aplicarán al riego de 6.100 hectáreas.

Art. 4.º En los puntos de derivacion de las aguas se establecerán los aparatos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º La derivacion ó toma de las aguas se verificará en el punto proyectado, y las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados en 1868, fortificando los lados de la presa y dejando un portillo para la flotacion en la forma propuesta por el Ingeniero Jefe de la provincia de Toledo.

Art. 6.º No podrá exceder de un metro sobre las aguas ordinarias del rio la altura de la presa, y se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 7.º La empresa estudiará nuevamente el paso del rio Alberche, practicando las nivelaciones necesarias para

ver si es posible sustituir con un puente acueducto el sifon propuesto, y presentará á la aprobacion de la Superioridad el proyecto correspondiente.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de los daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes u otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras en el plazo improrogable de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el término de tres años.

Art. 11. Al tenor de la prescrito en la mencionada ley de 20 de Febrero y reglamento aprobado para su aplicacion, los concesionarios consignarán en el término de 40 dias en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 1.750.000 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantia de la ejecucion de las mismas.

Art. 12. Si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta autorizacion.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por la empresa sin permiso del Gobierno mientras no estén concluidos los trabajos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 16. Se entenderá otorgada esta autorizacion sin perjuicio de cualquier derecho emanado de contratos que pueda haber celebrado la empresa con los propietarios de la zona regable, en uso de la anterior concesion.

Art. 17. Quedan derogadas las dispo-

siciones del real decreto de 1.º de Julio de 1868 en cuanto se opongan á esta autorizacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Alejandro Oliván de 50 ejemplares de cada una de las obras *Cartilla agraria, Manual de Agricultura, Manual de economia política y Aritmética fácil*, de las que es autor; y D. Mariano Santisteban de 12 ejemplares de *Lecciones de Quimica elemental puestas en cuadros sinópticos*, escritos por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr.: En vista de las exposiciones suscritas por varios empresarios de teatros y de bailes públicos haciendo presente el notable aumento que han sufrido por las nuevas tarifas de 20 de Marzo de 1870 las cuotas que como contribucion industrial tenia señalado cada baile público en la tarifa 2.º unida al real decreto de 20 de Octubre de 1852, y solicitando una conveniente y equitativa modificacion proporcionada á las utilidades que racionalmente deban imputarse á esta clase de especulaciones; y considerando que si bien la tarifa vigente ha ocurrido á una necesidad reconocida, clasificando y separando, como lo verifica en sus números 45, 46, 47 y 48, la diferente forma y condiciones con que se ofrece al público la diversion de que se trata, la diferencia entre las cuotas que en la actualidad se imponen y las que venian satisfaciéndose, es de tal importancia, que puede ocasionar en muchos casos la cesacion forzosa del ejercicio de esta industria con perjuicio evidente á los rendimientos del impuesto; este Ministerio, conformándose con lo propuesto sobre el particular por esa Direccion general, ha acordado modificar las cuotas señaladas en la vigente tarifa 2.º á los empresarios de bailes públicos, reduciéndolas á las siguientes:

EMPRESAS Ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.

Números.	Descripción	Pesetas.
45	Por cada baile público en teatro:	
	En Madrid.....	180
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	140
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	90
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	70
	En las restantes.....	45
46	Bailes públicos en salon ó jardín:	
	En Madrid.....	90
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	70
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	45
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	35
	En las restantes.....	25
47	Bailes públicos.—En otros locales subalternos para la clase artesana.....	15
48	Bailes de máscara:	
	Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas segun la poblacion y locales en que tengan lugar.	

NOTAS.

1.º Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos las sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en salones ó teatros por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó se repartan ó distribuyan entre los socios.

2.º Los empresarios de teatros que durante la temporada por que se hallen matriculados, segun los números 33, 34, 35 y 36 de esta tarifa, den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones escénicas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente resuelto por V. E. en 24 de Diciembre de 1869, que con carta núm. 848 remitió á este Ministerio en 2 de Julio próximo pasado, relativo á la reclamacion hecha en esas oficinas por el carabinero retirado del Resguardo de Hacienda Tomás Cámara de los haberes que no cobró durante el tiempo que estuvo en presidio sufriendo la condena de dos años que le impuso la Audiencia de Manila por el delito de resistencia y atentado contra la Autoridad.

Visto el citado expediente, en el que constan informes de la Intendencia y del Consejo de Administracion, favorables ámbos respecto al abono de que se trata:

Visto la liquidacion que obra al final del referido expediente, practicada y suscrita por el Jefe de la Seccion de Contabilidad D. José de Echevarría, con el V.º B.º del Administrador D. Manuel Sarton, en 11 de Mayo de 1870, de la que aparecen liquidados á favor de Tomás Cámara 411 escudos 851 milésimas, deducidos ya 161 escudos 737 milésimas por los haberes que cobró como penado, arroz, leña etc.:

Vistos los fundamentos del decreto del Gobernador superior civil, y los informes emitidos acerca del mismo por las Secciones de este Ministerio:

Considerando que el reclamante, al ser sentenciado á presidio, tenia ya adquirido el vitalicio derecho de *retiro*, consistente en 244 escudos 80 milésimas anuales, y que para los efectos de este cobro se le consideraba y consideró como individuo de las clases pasivas de Hacienda, por cuyo ramo obtuvo la declaracion de su derecho en 14 de Noviembre de 1866:

Considerando que por virtud de lo expuesto no puede aplicarse á este interesado ningun reglamento militar:

Considerando que si bien se echa de ménos en el expediente la copia autorizada de la sentencia, hay sin embargo suficientes datos en él para venir en conocimiento de que el Tribunal no hizo declaracion alguna concreta sobre los sueldos que hubieran de acreditarse al procesado, y que la inhabilitacion que lleva consigo la condena de dos años á presidio, segun el Código penal, no puede referirse sino á empleos de la clase activa y á los derechos políticos-civiles del rematado, pero no á los haberes como pasivo:

Considerando que en el reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, fecha 3 de Junio de 1866, no derogado en esta parte, se dice en el art. 111 que á los empleados ya procesados á quienes se les declarase cesantes percibirán sus haberes de cesantia si les correspondiese mientras de ellos no les privase sentencia ejecutoria y firme, lo que guarda entera analogia con el presente caso, no obstante de que Cámara no era empleado activo á quien hubiera que declarar cesante.

Y considerando, por último, que el reglamento especial del cuerpo de Carabineros de Filipinas, fecha 10 de Agosto de 1850, y la real orden de 10 Julio de 1851 nada en contrario disponen que aparezca en oposicion ni discordancia con el referido art. 111 en cuanto á los individuos de aquella procedencia en situacion de *retiro*;

S. M., de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, se ha servido aprobar el citado decreto del antecesor de V. E., por el que dispuso se acreditaran á Tomás Cámara los haberes que como retirado le correspondieron y no percibió desde el 1.º de Octubre de 1866 hasta el 6 de Febrero de 1869, á pesar de haber estado en presidio sufriendo una condena correccional; mandando al propio tiempo que esta resolucion se declare de carácter general para los casos análogos que existan ó puedan ocurrir en lo sucesivo, bajo las siguientes reglas:

1.º Desde el momento que un individuo civil con haber pasivo se halle sujeto á un procedimiento criminal en el que se hubiere dictado auto de prision y este quedare cumplido, el Juez ó Alcalde mayor instructor del proceso pasará aviso á las oficinas para que en la nómina y lugar correspondiente á la partida de que se trate se estampe una nota que diga: «Retenido todo ó parte del haber de este individuo por mandato del.... en virtud de causa criminal que se le está siguiendo.»

2.º Sobre la parte del sueldo que haya de ser retenido y la que por alimentos para sí ó su familia pueda serle entregada, el Juez instructor procederá con sujecion á las prescripciones que las leyes determinan para estos casos, y dentro siempre del círculo de su jurisdiccion ordinaria.

3.º Concluido que sea el proceso por sentencia que cause ejecutoria ó sobreseimiento, el mismo Juez remitirá á las expresadas oficinas copia testimoniada del fallo, y estas verificarán desde luego una liquidacion ó corte de cuenta al interesado para anular la nota de estar retenido su haber, ó para darle definitivamente de baja cuando así proceda por la índole de la pena que le fuere impuesta.

4.º Por el contrario, cuando la pena impuesta, aunque fuese de presidio, no le privase del derecho á seguir percibiendo sus haberes pasivos, las Contadurías le seguirán acreditando mensualmente su total haber, entregándosele bajo recibo que el rematado suscribirá, «ó persona á su ruego si no supiese firmar,» pudiendo otorgar tambien poder para que le sea satisfecho á la persona que designe; pero de uno ó de otro modo el recibo aparecerá visado por el Jefe del establecimiento presidial con objeto de justificar la existencia del penado.

5.º Dicho recibo se pasará á las Contadurías para que surta en las nóminas los oportunos efectos de data, y sin él se desechará la partida de que se trate.

6.º Al rematado con haber pasivo del Tesoro se le deducirá trimestralmente lo que por su calidad de presidiario hubiese de acreditarsele por alimento, vestuario, pluses, combustible etc., entregando este importe en Tesorería bajo el oportuno cargarme, considerándolo como productos eventuales de presidios en la seccion respectiva del presupuesto.

Lo que de real orden comunico á V. E. como resolucion del caso concreto á que se refiere en su carta de 2 de Junio próximo pasado, y para que sirva de pauta á todas las oficinas de ese Archipiélago. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1871.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y de Fernando Póo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Contribuciones.—Territorial.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden que ha comunicado á esta Administracion con fecha 8 del actual, que se suspenda la renovacion de las Juntas periciales, he acordado hacerlo saber por medio de esta orden á los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que se sirvan suspender á su vez las operaciones que para verificar dicha renovacion crei oportuno recordarles en mi orden circular de 6 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del dia 9 pasado.

Lo que se anuncia para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

A las doce del dia 26 del corriente se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Alcobendas para el arrendamiento de los pastos que contiene la dehesa titulada Valderamasa, procedente de propios en quiebra de D. Luis Guilhou, por término de un año y 625 pesetas de renta anual.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados extendidos con arreglo al modelo inserto al final, que se presentarán con antelacion, acompañando al propio tiempo carta de pago que acredite haberse efectuado el depósito.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, donde podrán examinarlo las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Modelo que se cita.

D. N. N., que habita en la calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de los pastos que contiene la dehesa Valderamasa, ofrece la cantidad anual de..... (cantidad en letra y no en guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

A las doce del dia 20 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Getafe simultáneamente para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado de los Plantíos, sito en aquel término municipal, procedente de propios y quiebra de D. Luis Guilhou, cuyo arrendamiento será por un año y 3.600 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta Administracion y en la Secretaria del respectivo Municipio, donde podrán examinarlo las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuacion, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja de Deposi-

tos ó Depositaria del Ayuntamiento la décima parte del tipo que queda fijado para la subasta.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto los Plantíos, se obliga á satisfacer la renta de..... (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.)

A las doce de la mañana del dia 2 de Abril de 1871 se celebra simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de la villa de Guadarrama subasta en pública licitacion para el arriendo de los pastos de la cerca del Fresnedal, de cabida 70 fanegas, sita en jurisdiccion de dicha villa, por término de dos años y bajo el tipo de 625 pesetas anuales.

Para tomar parte en el remate deberá acreditarse con el correspondiente resguardo haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Guadarrama la décima parte del tipo para la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria del Ayuntamiento de la referida villa de Guadarrama, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Carballo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de la Coruña.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la signacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Carballo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 22 del mes presente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Carballo, como depen-

dencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 270 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la orden de la adjudicacion definitiva.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma y señas del domicilio del proponente.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 Marzo de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 27 de Octubre de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Rivasdella á Pravia, en su seccion comprendida entre este último punto y Avilés, cuyo presupuesto de contrata es de 753.149 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 37.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Rivasdella á Pravia, y seccion de este último punto á Avilés, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposi-

de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 64.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Barcelona al Garrafé por Villanueva, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ción otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ALMIRANTAZGO.

Por acuerdo de esta Corporacion se admitirán nuevamente por la misma durante los 45 dias siguientes a la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones de los fabricantes del reino que deseen contratar la construccion de las máquinas de las cañoneras *Pelicano, Salamandra y Cocodrilo* bajo las condiciones siguientes:

1.º Cada grupo de máquinas para una cañonera se compondrá de dos iguales é independientes, moviendo cada cual por accion directa uno de los ejes de las hélices gemelas.

2.º Cada grupo de máquinas deberá desarrollar un trabajo sobre los pistones de 12.000 kilográmetros.

3.º La disposicion de las máquinas y calderas será tal que puedan colocarse en el buque bajo su cubierta superior con arreglo a las indicaciones del adjunto plano, del que se pondrán copias de manifiesto para su inspeccion y a disposicion de los que quieran examinarla en la Secretaría de este Almirantazgo, Comandancias generales de Ferrol, Cádiz y Cartagena, y Comandancias de Marina de Barcelona y Sevilla.

4.º Las máquinas y calderas estarán provistas de todos los accesorios necesarios, como manómetros, tubos de nivel, grifos, lubricadores etc. etc.

5.º Además serán provistas de las piezas de respeto necesarias segun el sistema que se adopte, y cuyo detalle se expresará en la proposicion que presente el fabricante.

6.º Las empaquetaduras de los pistones serán metálicas.

7.º El condensador será de superficie, pudiendo emplearse uno sólo para cada buque. El agua para la condensacion se inyectará con una bomba centrífuga movida por una máquina auxiliar independiente del aparato motor.

8.º Acompañará a cada grupo de máquinas un destilador, en el que se operará la condensacion, utilizando el agua que ha obrado el mismo efecto en el condensador.

9.º Los condensadores tendrán tubos de laton, los cuales han de poder reemplazarse con facilidad sin desmontar ningun órgano importante de la máquina, y en las proposiciones se fijarán sus dimensiones, su número y el sistema de union de los mismos con las placas.

10. Las bombas alimenticias podrán estar movidas por la misma máquina auxiliar que hace funcionar la bomba centrífuga.

11. Todos los cuerpos de bomba estarán revestidos interiormente de una capa de bronce por lo menos de 0^m,01 de grueso, y sus émbolos y los asientos de válvulas serán del mismo metal.

12. Los tubos de vapor y de agua serán de cobre, y de bronce las extremidades que atraviesen los costados.

13. Todas las tomas de agua del exterior estarán provistas de válvulas de Kingston de bronce.

14. Cada eje en el espacio comprendido entre la máquina y su punto de salida al exterior pasará por una chumacera de empuje.

15. La parte de los ejes que atraviesa los fondos del buque y la que queda al exterior del mismo estará cubierta de una capa de bronce de 0,005 por lo menos de espesor.

16. Las hélices serán de bronce de dos metros de diámetro, no debiendo exceder de 120 el número de sus revoluciones cuando la máquina desarrolle toda su fuerza.

17. Las calderas serán cilíndricas y capaces de producir todo el vapor necesario para el desarrollo constante de la fuerza indicada, manteniéndose a una presión a lo más de 4,132 por centímetro cuadrado, y debiendo tener una resistencia capaz de sufrir una presión doble.

18. El consumo máximo de carbon será de 160 kilogramos por hora.

19. Las máquinas con todos sus accesorios deberán estar terminadas a los cuatro meses despues de firmar el contrato.

20. El Almirantazgo admitirá durante el periodo ya indicado las proposiciones de todos los fabricantes del reino que deseen hacerse cargo de la construccion de los tres grupos de máquinas ó de parte de ellos, acreditando a satisfaccion de dicha Corporacion que cuentan con todos los elementos necesarios para poderla realizar.

21. A dichas proposiciones se acompañarán los planos y detalles necesarios para formar idea del funcionamiento de la máquina, y de las dimensiones y clase de material de sus diferentes partes.

22. En las mismas debe consignar el proponente la cantidad por la cual se compromete a fabricar y montar a bordo, bien en las inmediaciones de su fábrica ó en el arsenal donde se haya construido el buque, un grupo de máquina ó los tres que se necesitan, fijando además los plazos en que haya de hacerse su pago.

23. El último plazo no se abonará hasta despues de haber probado la máquina y encontrado que satisface cumplidamente a las condiciones estipuladas.

24. El Gobierno nombrará las personas que crea conveniente para inspeccionar las máquinas durante el curso de su construccion, así como las que hayan de proceder al reconocimiento y recibo definitivo de las mismas.

25. El Almirantazgo, en vista de las proposiciones que se le presenten, elegirá la más conveniente y que ofrezca mayores garantías de éxito, debiendo el proponente formalizar su compromiso por medio de escritura pública, en la que garantizará a la Administracion el cumplimiento de su contrato.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Secretario, Rafael Rodriguez de Arias.

JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE ARMAS DE TOLEDO.

Debiendo celebrarse el dia 6 de Abril de la 1871 segunda subasta pública para

adquirir 345 gramos de oro, 3.000 quintales métricos de plomo, 300 id. id. carbon de coke lavado, 3.500 litros ácido sulfúrico, 300 quintales métricos carbon de piedra, 200 kilogramos clorato de potasa, 2.000 litros aceite comun, 2.500 kilogramos cera virgen, 1.000 pieles de lija, 2.800 resmas papel ordinario para cajas de cartuchos y 5.000 kilogramos tablon de nogal, que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante el presente año económico, se anuncia, para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar a la una de dicho dia, en el local de esta Fábrica, ante la Junta económica del establecimiento.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones a que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los dias no festivos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será de 3 pesetas 47 céntimos gramo de oro, 45 pesetas quintal métrico de plomo, 5 pesetas 26 céntimos quintal métrico de coke lavado, 33 céntimos de peseta litro de ácido sulfúrico, 4 pesetas 52 céntimos quintal métrico carbon de piedra, 6 pesetas 50 céntimos kilogramo clorato de potasa, una peseta 15 céntimos litro aceite de oliva, 3 pesetas 76 céntimos kilogramo cera virgen, 2 pesetas piel de lija, 2 pesetas 50 céntimos resma papel ordinario, y de 30 céntimos de peseta kilogramo de tablon de nogal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..... (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino a la Fábrica de Armas de Toledo, tal cantidad de tal artículo, se compromete a efectuar la entrega al precio de..... (el que sea, en pesetas céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.)»

Las indicadas proposiciones deberán presentarse en los 10 minutos ántes de la hora en que se cita para la celebracion de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio limite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.

Toledo 5 de Marzo de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Luis Jimenez.—V.º B.º—El Coronel Director, Presidente, Rafael de Lallave.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a los bienes de don Rafael de Pedro y Laserna, vecino que fué de esta capital, fallecido abintestado el 8 de Enero último en su casa calle de los Abades, núm. 10, para que en el término de 30 dias comparezcan a usar de su derecho en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de don

Nicolás Motta, donde pende el juicio de abintestado de expresado sugeto.

Madrid y Marzo 9 de 1871.—Motta.

Por el presente se emplaza por segunda vez a D. Angel Iglesias del Mazo para que en el término de tres dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de D. Nicolás Motta a evacuar el traslado que tenia conferido de la solicitud presentada por D. Carlos T. Sercelaes sobre que se le declare pobre para litigar con el D. Angel.

Madrid y Marzo 8 de 1871.—Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se anuncia la muerte intestada de Juliana Bravo y Gordo, viuda de Antonio Garrido Zamorano, que tuvo lugar en esta villa el dia 6 de Noviembre del año último, y se llama a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan en el dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro del término de 30 dias a deducir la accion que les compete.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza a D. Eduardo Lozano, relojero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado a prestar una declaracion; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama a Pedro Tafanet, de nacion francés, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado a prestar declaracion de inquirir en causa que en este Juzgado se sigue por lesiones a Manuel Ramos Garcia, apercibido que de no verificarlo se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe a 3 de Marzo de 1871.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

ANUNCIOS.

EL QUE DESEE UN DESTINO PARTICULAR y sea entendido en el ramo de contribuciones y de buenos antecedentes, puede pasarse por la calle del Nuncio, 3, principal derecha, de nueve a diez de la mañana.

MADRID.—1871.
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.